

**REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
PARA EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad en el Municipio, así como establecer las infracciones y sanciones aplicables, a quienes violen lo dispuesto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades Municipales facultadas para la aplicación del presente Reglamento, son:

- I. El C. Presidente Municipal.
- II. El C. Secretario del R. Ayuntamiento.
- III. El C. Secretario de Seguridad.
- IV. La Sub-Secretaría Operativa de la Secretaría de Seguridad.
- V. Los Jueces Calificadores.
- VI. El C. Coordinador de Jueces Calificadores.
- VII. Los demás servidores públicos a quienes compete según la esfera de sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento es de observancia obligatoria para los habitantes del Municipio, así como para los visitantes y transeúntes, sean éstos nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 4.- Es obligación de los particulares, cooperar con las Autoridades Municipales cuando se les requiera, para ello, con el fin de evitar o sancionar en su caso, la comisión de infracciones, siempre y cuando no tenga impedimento legal.

ARTÍCULO 5.- Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades Municipales, las conductas contrarias a lo dispuesto por el presente Reglamento, o cualquier otro de carácter municipal.

ARTÍCULO 6.- La Seguridad pública dentro del Municipio se proporcionará por la Secretaría de Seguridad, a través de la Sub-Secretaría Operativa.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Reglamento, se considera lugar público todo espacio de uso común o libre tránsito, inclusive, plazas, los jardines, mercados, los inmuebles de recreación general, los transportes de servicios urbanos.

ARTÍCULO 8.- Derogado.

**CAPÍTULO I BIS
DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 8 BIS.- Derogado.

ARTÍCULO 8 BIS I.- Derogado.

ARTÍCULO 8 BIS II.- Derogado.

ARTÍCULO 8 BIS III.- Derogado.

ARTÍCULO BIS IV.- Derogado.

ARTÍCULO 8 BIS V.- Derogado.

**CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES O FALTAS
Y DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN**

ARTÍCULO 9.- Se consideran infracciones o faltas, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y de mas Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 10.- Todo servidor público municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 11.- Las Autoridades Municipales podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales y estatales, a fin de implementar procedimientos y Programas para evitar la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 12.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen detención del presunto infractor, éste será puesto a disposición de las Autoridades Municipales competentes, para determinar la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 13.- El procedimiento para determinar la responsabilidad en la comisión de infracciones o la existencia de éstas, es de carácter sumario, concretándose a una audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose siempre al presunto infractor, antes de dictar resolución definitiva .

ARTÍCULO 14.- El procedimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá realizarse cuando el Juez Calificador tenga los elementos necesarios.

ARTÍCULO 15.- Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la comisión de la misma, se impondrá a éste la sanción que prevé el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- Las faltas a que se refiere este Reglamento y demás normas aplicables, solamente pondrán ser sancionadas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTÍCULO 17.- Si además de la infracción a ordenamientos municipales, resultare de la conducta realizada, violación a otro tipo de normas una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá al infractor a disposición de las autoridades competentes, para que resuelvan lo que en derecho proceda.

ARTÍCULO 18.- En caso de que no se determine la existencia de la infracción, el presunto será puesto inmediatamente en libertad.

ARTÍCULO 19.- Si el infractor es menor de edad, será enviado a la sección juvenil de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de determinar las circunstancias socioeconómicas y residencia del mismo, Hecho lo anterior se continuará el procedimiento, que viene establecido en el artículo 50 del capítulo IX, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Determinada la infracción si resultaren daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir los daños causados independientemente de cumplir el arresto, o pagar la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 21.- En el caso anterior, el monto de la sanción impuesta y del daño causado, tiene el carácter previsto en el artículo 6 del Código Fiscal del Estado, por lo que podrán ser exigidos como créditos fiscales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución

ARTÍCULO 22.- Cuando con un solo acto se infrinjan diversas disposiciones de este Reglamento, solamente le será aplicable al infractor la sanción más alta que corresponda de las diversas infracciones cometidas, en caso de reincidencia se procederá en consecuencia en contra de quienes resulte.

ARTÍCULO 23.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos.

ARTÍCULO 24.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

ARTÍCULO 25.- Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado en forma personal, fundando y motivando su comparecencia, a fin de que responda

de los cargos que se le hacen; al recibir el citatorio y negarse a firmar de recibido, dicha circunstancia se hará constar ante un testigo; en caso de que no comparezca al primer citatorio el Juez Calificador podrá dictar las medidas de premio siguientes:

- a) Se enviara un segundo citatorio; en caso de no comparecer, será sancionado con el equivalente a un día de salario mínimo, y se le citará de nueva cuenta.
- b) En caso de no comparecer al tercer citatorio, se dictará un arresto hasta por 12 horas.

ARTÍCULO 26.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 27.- Si la infracción es cometida por dos o más personas la falta será considerada grave y cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

- I. Al orden y a la seguridad pública.
- II. A la moral y a las buenas costumbres.
- III. A la Presentación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.
- IV. A la ecología y a la salud.
- V. A la administración.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS AL ORDEN Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 29.- Se consideran faltas al orden y a la seguridad publica.

- I. Molestar en estado de ebriedad, o bajo el influjo de tóxicos, a las personas.
- II. Causar ruidos o sonidos que afecten a la tranquilidad ciudadana, tales como, Los producidos por radios, radiograbadoras, estéreos, etc.; que rebase los 65 decibeles en horario nocturno y 68 decibeles en el horario diurno. Se considerará para los efectos de los señalados en el párrafo anterior, como horario nocturno el comprendido entre las 22:00 a las 06.00 horas y como horario diurno el comprendido entre las 06:00 a las 22:00 horas.
- III. Practicar cualquier tipo de juego en la vía o lugares públicos, sin la autorización municipal correspondiente.
- IV. Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas. Excepto para instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo.

- V. Causar escándalo en lugares públicos, o privados, que sean causa de molestia a los vecinos.
- VI. Provocar falsas alarmas en reuniones publicas o privadas.
- VII. Conducir o permitir que se conduzca sin precaución o control, el tránsito de animales, en lugares públicos o privados.
- VIII. Impedir u obstaculizar por cualquier medio, libre transito en locales o lugares públicos, sin autorización correspondiente.
- IX. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas.
- X. Azuzar perros y otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.
- XI. Conducir o permitir que se conduzcan vehículos, en estado de ebriedad.
- xii. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes
- XIII. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la Autoridad Municipal competente.
- XIV. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o substancias que causen daño o molestias a los vecinos o transeúntes.
- XV. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancias, bomberos o asistenciales públicos.
- XVI. Resistir un mandato legítimo de la Autoridad Federal, Estatal, Municipal, o sus agentes, si no constituye delito.
- XVII. Utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos para exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, salvo que cuenten con permiso de la autoridad municipal competente.
- XVIII. Establecer fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, puestos de vendimias, obstruyendo la vía pública o las banquetas destinadas al transito de peatones o vehículos.
- XIX. Apedrear o dañar en cualquier forma bienes ajenos, muebles o inmuebles.
- XX. Fijar propaganda comercial, religiosa o política en los edificios públicos, o en postes, bardas sin la autorización de la autoridad competente.
- XXI. Realizar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto político, en contravención al artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXII. Alterar el orden en los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO IV
DE LAS FALTAS A LA MORAL
Y LAS BUENAS COSTUMBRES.**

- ARTÍCULO 30.- Son faltas a la moral y a las buenas costumbres, las siguientes:
- I. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública.

- II. Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos.
- III. Encontrarse bajo el influjo de las drogas en la vía o lugares públicos.
- IV. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos.
- V. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía o lugares públicos.
- VI. Permitir los Directores, Encargados, Gerentes o Administradores de Escuelas, Unidades Deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo.
- VII. Tratar con excesiva crueldad, abusar de el fin para el que se adquieren, o aprovechar la indefensión de los animales.
- VIII. Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena, en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas.
- IX. Ejecutar actos indecorosos por cualquier medio.
- X. Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.
- XI. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o sitios análogos, o en lugares particulares con vista al público.
- XII. Invitar, permitir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal.
- XIII. Asediar impertinentemente a cualquier persona.
- XIV. Las prácticas públicas que impliquen una vida sexual anormal.
- XV. Maltratar física o psicológicamente los padres o tutores a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas hechas en los términos de Ley.
- XVI. Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad.
- XVII. Practicar la mendicidad en lugares públicos o privados.
- XVIII. Permitir el acceso de menores de dieciocho años a centros nocturnos, cantinas, bares, billares y demás sitios análogos.
- XIX. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto a los destinados para esos fines.
- XX. Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres impuestas por la sociedad, en sitios públicos o privados con vista al público.
- XXI. Desempeñar cualquier actividad en la que exista trato directo al público, en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas, enervantes.

- XXII. Permitir, tolerar o estimular los dueños de cantinas, billares, boliches, casinos o centros de reunión, que se juegue con apuestas.
- XXIII. Expresarse en voz alta con palabras obscenas, hacer gestos o señas indecorosas en vías o lugares públicos.
- XXIV. Inducir a menores de edad, a cometer faltas en contra de la moral o las buenas costumbres, embriagarlos o drogarlos.
- XXV. Pintar, rayar o marcar paredes, sin autorización del dueño.

CAPÍTULO V DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 31.- Se consideran faltas a la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.

- I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento.
- II. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en la calle, parques, jardines, plazas o lugares públicos.
- III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública.
- IV. Remover del sitio en el que se hubieren colocado, señales públicas.
- V. Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público.
- VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos.
- VII. Fijar propaganda política, comercial de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados.
- VIII. Tirar o desperdiciar el agua, a través de lavado de vehículos utilizando manguera, o acciones similares.
- IX. Introducirse a lugares públicos cercados sin la autorización correspondiente.
- X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.
- XI. Causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad municipal.

CAPÍTULO V DE LAS FALTAS A AL ECOLOGÍA Y A LA SALUD

ARTÍCULO 32.- Son faltas a la ecología y a la salud:

- I. Arrojar en la vía o sitios públicos o privados; animales muertos, escombros, desperdicios, basura orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares.
- II. Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las sustancias a las que se hace referencia en la fracción anterior.

- III. Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados.
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología.
- V. Encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustibles o substancias peligrosas, sin la autorización correspondiente.
- VI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.
- VII. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que impliquen peligro para la salud.
- VIII. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiradores de basura. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la Autoridad Municipal correspondiente.
- IX. Exender o proporcionar a menores de edad; pegamentos, solventes, o cualquier otro producto, que en su fórmula contenga XYLENO y TOLUENO, o los induzcan, compelan o auxilién en su uso.
- X. La venta y el expendio de los productos a que se refiere la fracción IX de este artículo, deberá contar con el siguiente requisito de control. El adquiriente deberá llenar un formulario en el que se contengan sus datos personales de identificación y domicilio, así como la información exacta del uso que se dará al producto adquirido. Los formularios serán de la Secretaría de Salud entregados gratuitamente a los expendedores y comerciantes por la Autoridad Municipal, quien deberá enviarse una copia de los mismos dentro de los quince días siguientes a la operación de la compra venta respectiva.
- XI. Contaminar u obstruir las corrientes de agua, de fuentes públicas, acueductos, tuberías, etc.
- XII. Fumar en lugares prohibidos.

CAPÍTULO VI FALTAS A LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 33.- Se consideran contravenciones administrativas.

- I. No sujetar los anuncios de diversiones públicas a las condiciones legales aplicables.
- II. Colocar nuncios en lugares prohibidos.
- III. No entregar las cédulas citatorias por parte de los dueños, administradores o gerentes de hoteles, moteles o casas de huéspedes, a los usuarios o cualquier otra orden de la autoridad que les fuere aplicable.
- IV. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios de servicio público, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto.

CAPÍTULO VII DE LOS JUECES CALIFICADORES Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 34.- Compete al Presidente Municipal la facultad de determinar la calificación de las infracciones aplicar las sanciones que correspondan al infractor del presente Reglamento y de aquellas que no estén expresamente reservadas a otra autoridad.

ARTÍCULO 35.- El Presidente Municipal podrá delegar la facultad referida en el artículo que antecede en los Jueces Calificadores, o en quien o quienes determine mediante oficio de nombramiento delegatorio de facultades. Para ser designado Juez Calificador, se requiere haber sido previamente sometido a exámenes de confianza, poseer título de Abogado, o carta de pasante y no contar con antecedentes penales.

Los Jueces Calificadores serán anualmente sometidos por el Secretario del Ayuntamiento, cuando menos en una ocasión, a pruebas de confianza; para éste acto administrativo, serán evaluados mediante exámenes poligráficos, toxicológicos, psicológicos, médicos y de aptitud.

Cuando un Juez Calificador no apruebe cualquiera de los exámenes de confianza aplicados por él Secretario del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, revocará el nombramiento, y las facultades delegadas a éste funcionario.

Es obligación de los Jueces Calificadores acudir a ser examinados dentro de su horario de trabajo. El incumplimiento o negativa a ser evaluado mediante exámenes poligráficos, toxicológicos, psicológicos, médicos y de aptitud, tiene como consecuencia que el Juez Calificador, sea calificado como no aprobado en la prueba que de mala fe haya rechazado, abandonado o desconocido.

ARTÍCULO 36.- Los Jueces Calificadores dependerán, administrativamente del Secretario del R. Ayuntamiento a través del Coordinador de Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 37.- Para los efectos que se contrae el Artículo 35 del presente Reglamento, el presidente Municipal, nombrará el número de Jueces Calificadores, que estime conveniente.

ARTÍCULO 38.- Siempre habrá un Juez Calificador de Guardia durante las veinticuatro horas del día, incluyendo los domingos y días festivos. La distribución de los horarios de trabajo se hará por el Coordinador de Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 39.- Presentada ante el Juez Calificador la persona quien se atribuya alguna falta a los Reglamentos Gubernativos se le proporcionará un teléfono para que realice una llamada, desde este momento el Juez Calificador le esperará por un término de una hora para que se presente el defensor, y se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 40.- Si la persona es detenida en notorio estado de ebriedad o toxicidad por los representantes de la autoridad, antes de ser presentado ante el juez Calificador lo remitirá ante el médico de guardia para su evaluación.

ARTÍCULO 41.- Cuando el presentado sea un enfermo mental, el Juez Calificador se abstendrá de intervenir, tomando las medidas necesarias para remitirlo a las autoridades Asistenciales que correspondan.

ARTÍCULO 42.- En la Audiencia el Juez Calificador llamará en un solo acto al inculpado, testigos, policías y en general a todas las personas que hayan presenciado los hechos y que tengan derecho u obligación de intervenir en el caso. Acto continuo, se hará saber al presunto infractor el motivo de su detención detallándole los hechos que se le imputan y quien se los imputa, en caso de que se haya procedido por queja de un particular. Inmediatamente después, interrogará al presunto sobre los hechos, en la inteligencia de que si se confiesa culpable, inmediatamente se dictara la resolución que corresponda, terminando la audiencia.

ARTÍCULO 43.- Si de la declaración del presunto infractor, no se desprende confesión expresa, el Juez Calificador continuará la audiencia; oirá al representante de la Autoridad que formule los cargos, o al particular que se hay quejado, y posteriormente al acusado o al defensor en su caso, recibiendo las pruebas que se ofrezca para la defensa.

ARTÍCULO 44.- El juez Calificador podrá hacer las preguntas que estime prudentes a las personas que intervengan, celebrar sumariamente careos, examinar documentos y practicar cualquier diligencia necesaria para esclarecer la verdad, A continuación, el Juez Calificador, dictará resolución dentro de mayor justificación y estricto apego a derecho, apreciando los hechos y las pruebas en conciencia, tomando en cuenta la condición socioeconómica del infractor, las circunstancias en que se cometieron las faltas y todos los elementos permitidos y formarse un juicio cabal de la falta cometida.

ARTÍCULO 45.- Las Audiencias de que se habla en el presente Reglamento serán públicas, salvo cuando por razones de moral el juez determine que sean privadas.

ARTÍCULO 46.- El procedimiento será oral, expedito y sin formalidades excesivas; los documentos exhibidos por las partes se devolverán a los interesados después de haber tomado razón de ellos en el acto.

ARTÍCULO 47.- Tratándose de asuntos en que intervengan extranjeros, el Juez Calificador permitirá la intervención del Cónsul del País al que pertenezca el presunto infractor. Si el extranjero carece de documentación migratoria el Juez Calificador dará aviso a la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 48.- Si al tener conocimiento de los hechos el Juez calificador advierte que se trata de la posible comisión de un delito, suspenderá de inmediato su

intervención y consignara el asunto al Agente de Ministerio Público o bien si se trata de un menor se remitirá a la sección juvenil para el seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO 49.- El Juez Calificador tomara las medidas necesarias, para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se determinen dentro del mismo, para realizar justicia pronta y expedita.

CAPÍTULO IX MENORES INFRACTORES

ARTÍCULO 50.- Cuando sea presentado ante la sección juvenil un menor de dieciocho años, ésta hará comparecer a su padre o tutor, o persona a cuyo cuidado se encuentre. Mientras se logra la comparecencia del representante del menor, éste esperará en un departamento especial para menores.

ARTÍCULO 51.- Una vez obtenida la comparecencia del representante del menor la sección juvenil determinará la gravedad de la falta, en la inteligencia de que en caso de que se imponga el pago sobre los posibles daños causados por el menor, éstos deberán ser cubiertos por el representante del menor.

ARTÍCULO 52.- En caso de que se decrete la detención del menor el Juez Calificador procurará que dicho arresto se cumpla en lugar separado al destinado para los mayores, sin que este pueda exceder de 24 horas a partir de que fue puesto el infractor del juez Calificador.

ARTÍCULO 53.- Cuando el Juez calificador encuentre negligencia o descuido de parte de los representantes del menor en la vigilancia de éste, podrá igualmente amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones, salvo aquellas conductas que por la presunta responsabilidad, sean de la competencia de otra autoridad para su procedimiento legal.

Los menores infractores detectados en estado de ebriedad, previo el dictamen médico correspondiente, conjuntamente con sus padres, tutores o representantes legales, firmarán una responsiva para el efecto de tratar ambos (infractor y representante), la conducta del menor por el abuso en el consumo del alcohol.

El tratamiento a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo mediante sesiones impartidas por Grupos o Asociaciones especializadas en la materia, las cuales serán otorgadas en forma gratuita.

CAPÍTULO X SANCIONES

ARTÍCULO 54.- El Juez Calificador al dictar su resolución, hará constar en el acta que se levante, si el presunto infractor es inocente o culpable. Si es inocente lo dejará inmediatamente en libertad. Si el infractor es responsable en contravención

a éste, otro u otros Reglamentos Municipales, podrá imponerle la sanción previa en el Reglamento infringido, y en el caso de infracción a este Reglamento, alguna de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa de una a diez veces el salario diario mínimo general vigente en la entidad, a excepción de la fracción XXV del artículo 30, que será de 100 a 200 cuotas.
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 55.- Para fijar el importe de la multa, el Juez Calificador tomará en cuenta la falta cometida, la capacidad económica, condición social educación y antecedentes del infractor. Si éste fuere jornalero u obrero, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 56.- Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas a criterio del juez Calificador.

ARTÍCULO 57.- Si el infractor paga la multa que haya sido impuesta de inmediato será puesto en libertad, a criterio del juez Calificador. Si está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente las horas que haya pasado en arresto.

ARTÍCULO 58.- Si el infractor fuese reincidente, al haber incurrido en la comisión de idéntica infracción en un periodo de tres meses posteriores a la primera, se le sancionará con treinta y seis horas de arresto o antes a criterio del juez Calificador.

ARTÍCULO 59.- Si como resultado de la comisión de la infracción se originaron daños al Patrimonio Municipal o se tuviere que realizar alguna erogación extraordinaria para efectos de restablecer las cosas a su estado original, los gastos erogados, serán a cargo del infractor.

El infractor deberá cubrir primeramente los daños causados a la propiedad municipal y luego la sanción que se le imponga, en caso que lo amerite el infractor garantizará a favor de la Tesorería Municipal el pago de los daños causados. Para los efectos de este artículo el Juez Calificador en un término no mayor de 12 horas a partir del momento de la infracción consultará al perito valuador sobre el monto de los daños originados.

ARTÍCULO 60.- Al infractor que contravenga las disposiciones del presente} Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida con el pago de multas (cuotas), según se indica a continuación:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC.	SANCIÓN
Molestar en estado de ebriedad o bajo de influjo de tóxicos, a las personas.	29	I	1 a 10
Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía tales como las producidas por radios, radio grabadoras, que rebasen los 65 decibeles en horario nocturno y 68 en horario diurno. Se considerará para los efectos señalados en el párrafo anterior, como horario nocturno el comprendido entre las 22:00 a las 06:00 horas y como horario diurno el comprendido entre las 06:00 a las 22:00 horas.	29	II	1 a 5
Practicar cualquier tipo de juego en la vía o lugares públicos sin la autorización Municipal correspondiente.	29	III	1 a 5
Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daños a las personas. Excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador.	29	IV	1 a 3
Causar escándalos en lugares públicos o privados, que sean causa de molestia a los vecinos.	29	V	1 a 10
Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.	29	VI	1 a 10
Conducir o permitir que se conduzca sin precaución o control, el tránsito de animales, en lugares públicos o privados.	29	VII	1 a 15
Impedir u obstaculizar por cualquier medio, el libre tránsito en locales o lugares públicos, sin autorización correspondientes.	29	VIII	1 a 5
Provocar cualquier tipo de disturbios que altere la tranquilidad de las personas.	29	IX	1 a 10
Azuzar perros y otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.	29	XI	1 a 10
Conducir o permitir que se conduzcan vehículos en estado de ebriedad.	29	XII	1 a 10
Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.	29	XIII	1 a 10

Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal.	29	XIV	1 a 5
Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daño o molestias a los vecinos.	29	XV	1 a 10
Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la Policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos.	29	XVI	1 a 10
Utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos para exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, salvo que cuenten con permiso de la autoridad Municipal competente.	29	XVIII	1 a 10
Establecer fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, puesto de vendimias, obstruyendo la vía pública o las banquetas destinadas al tránsito de peatones o vehículos.	29	XIX	1 a 10
Apedrear o dañar en cualquier forma bienes ajenos, muebles o inmuebles.	29	XX	1 a 10
Fijar propaganda comercial, religiosa o política en los edificios públicos o en postes, bardas o lugares prohibidos, etc.	29	XXI	1 a 5
Realizar manifestaciones, mítines, o cualquier otro acto político en contravención al artículo 9 de la Constitución.	29	XXII	1 a 5
Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública.	30	I	1 a 5
Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos.	30	II	1 a 10
Encontrarse bajo el influjo de las drogas en la vía o lugares públicos.	30	III	1 a 10
Dormir en lugares públicos o lotes baldíos.	30	IV	1 a 3
Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en el interior de vehículos en la vía o sitios públicos.	30	V	1 a 5

Permitir a los Directores, Encargados, Gerentes o Administradores de Escuelas, Unidades Deportivas o de cualquier área de recreación que se consuma o expendan bebidas embriagantes, sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo.	30	VI	1 a 10
Tratar con excesiva crueldad, abusar del fin para el que se adquiere, o aprovechar la indefensión de los animales.	30	VII	1 a 5
Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena, en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas.	30	VIII	1 a 5
Ejecutar actos indecorosos por cualquier medio.	30	IX	1 a 10
Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía deberá contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.	30	X	1 a 10
Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares particulares con visita al público.	30	XI	1 a 10
Evitar, permitir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal.	30	XII	1 a 10
Asediar impertinentemente a cualquier persona.	30	XIII	1 a 5
Las prácticas públicas que impliquen una vida sexual anormal.	30	XIV	1 a 5
Maltratar física o psicológicamente los padres o tutores a sus hijos o pupilos, excepto que trate de medidas correctivas hechas en los términos de la ley.	30	XV	1 a 10
Introducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad.	30	XVI	1 a 5
Practicar la mendicidad en lugares públicos o privados.	30	XVII	1 a 5
Permitir el acceso de menores de 18 años a centros nocturnos, cantinas, bares, billares y demás sitios análogos.	30	XVIII	1 a 10
Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto a los destinados para esos fines.	30	XIX	1 a 5

Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres impuestas por la sociedad, en sitios públicos o privados con vista al público.	30	XX	1 a 3
Desempeñar cualquier actividad en la que exista trato directo al público, en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas, enervantes, etc.	30	XXI	1 a 10
Permitir, tolerar o estimular los dueños de cantinas, billares, boliches, casinos o centros de reunión, que se juegue con apuestas.	30	XII	1 a 10
Expresarse en voz alta con palabras obscenas, hacer gestos o señas indecorosas en vías o lugares públicos.	30	XIII	1 a 5
Inducir a menores de edad a cometer faltas contra la moral o las buenas costumbres, embriagarlos o drogarlos.	30	XXIV	1 a 10
Pintar, rayar o manchar paredes, sin autorización del dueño.	30	XXV	100 a 200
Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos.	31	I	1 a 10
Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en la calle, parque jardines, plazas o lugares públicos.	31	II	1 a 10
Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública.	31	III	1 a 10
Remover del sitio que se hubiere colocado, señales públicas.	31	IV	1 a 10
Destruir o apagar las lámparas, focos luminarias del alumbrado público.	31	V	1 a 10
Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos.	31	VI	1 a 10
Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de lugares autorizados.	31	VII	1 a 5
Tirar o desperdiciar el agua, a través de lavado de vehículos utilizando manguera o acciones similares.	31	VIII	1 a 5
Introducirse a lugares públicos cercados sin la autorización correspondiente.	31	IX	1 a 5
Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de servicios públicos municipales.	31	X	1 a 5

Causar cualquier tipo de daños a bienes de propiedad municipal.	31	XI	1 a 10
Arrojar en la vía o sitios públicos o privados: animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas inflamables, corrosivas, explosivas o similares.	32	I	1 a 10
Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente las sustancias a las que se hace referencia la fracción anterior.	32	II	1 a 10
Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados.	32	III	1 a 10
Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología.	32	IV	1 a 5
Encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas sin la autorización correspondiente.	32	V	1 a 10
Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.	32	VI	1 a 10
Exender combustibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.	32	VII	1 a 10
Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiradores de basura. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no existe reporte a la autoridad municipal correspondiente.	32	VIII	1 a 10
Exender o proporcionar a menores de edad: pegamentos, solventes o cualquier otro producto, que en su fórmula contenga XYLENO y TOLUENO o los que induzcan, compelan o auxilién en su caso.	32	IX	1 a 10
Contaminar u obstruir las corrientes de agua, de fuentes públicas, acueductos, tuberías, etc.	32	XI	1 a 5
Fumar en lugares prohibidos.	32	XII	1 a 5

No sujetar los anuncios de diversiones públicas a las condiciones legales aplicables.	33	I	1 a 5
Colocar anuncios en lugares prohibidos.	33	II	1 a 5
No entregar las cédulas citatorias por parte de los dueños, administradores o gerentes de hoteles, moteles o casa de huéspedes, a los usuarios o cualquier otra orden de la autoridad que les fuera aplicable.	33	III	1 a 6
Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios de servicio público, o lugares que por mala tradición y las costumbres imponga respeto.	33	IV	1 a 5

CAPÍTULO X DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 61.- El Juez Calificador podrá conciliar a las partes cuando se presente alguna queja o controversia entre vecinos.

ARTÍCULO 62.- Realizada la conciliación, el Juez Calificador levantará acta en la que hará constar el resultado de la misma.

ARTÍCULO 63.- Una vez levantada el acta correspondiente, será firmada por los comparecientes, entregando una copia de la misma a cada una de las partes.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 64.- Contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 65.- El recurso deberá interponerse en forma verbal o por escrito, por el infractor o su defensor, ante la Secretaria del Ayuntamiento al siguiente día hábil que se notifique la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Al hacer valer el recurso, se expresarán los conceptos de violación que a juicio del recurrente se haya causado, pudiendo al mismo tiempo ofrecer nuevas pruebas, con excepción de la confesional, por posiciones.

ARTÍCULO 67.- La Secretaria del Ayuntamiento, después de recibir las pruebas conducentes y oír los alegatos del infractor o su defensor, dictará la resolución correspondiente, contra la cual no habrá recurso alguno.

CAPÍTULO XII PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 68.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

ARTÍCULO 69.- Para lograr el propósito anterior, la Administración Municipal, a través de la Secretaria del R. Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Este Reglamento abroga y deja sin efecto legal al anterior que fue expedido con fecha 30 de Enero de 1997, publicado en el Periódico Oficial del Estado conforme a la Ley, y por lo tanto abrogando todos los acuerdos órdenes o disposiciones que se opongan al mismo.

TERCERO.- Difúndase el contenido de los principales ordenamientos de este Reglamento, a través de los medios masivos de comunicación.

**DADO EN LA SALA DE JUNTAS DEL H. CABILDO, EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, EN SESION ORDINARIA. EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, ING. JORGE LUIS HINOJOSA MORENO Y EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LIC. ING. OREL ARRAMBIDE VILLARREAL.
RÚBRICAS.**

***Reforma: Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de Julio del 2006 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de Julio del 2006.**

***Última Reforma: Sesión Ordinaria celebrada el día 12 de Octubre del 2006 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Octubre del 2006.**

R E F O R M A S

Por modificación de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, derogación del capítulo 1 Bis, modificación y adición del artículo 53, modificación de la fracción II del artículo 54 publicadas en el Periódico Oficial del Estado el día 20-veinte de junio del 2008.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

R E F O R M A S

Por modificación del artículo 35, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29-veintinueve de septiembre del 2008-dos mil ocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.